

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.**
Folio de Solicitud: **01128121.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0343/2021.**

Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0343/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01128121, a través de la que requirió lo siguiente:

- “1.- ¿Cuánto pagó el Ayuntamiento por concepto de publicidad y gastos de comunicación social dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019?*
- 2.- Solicito los datos generales de los prestadores de dichos servicios, como domicilio, nombre del representante legal y currículum empresarial.*
- 3.- Solicito que desglosen los pagos mensuales que se hicieron a dichos proveedores, especificando los servicios realizados en cada mes por cada una de esas empresas.*
- 4.- Solicito copia simple de las propuestas técnicas y económicas de dichas empresas, requerido para prestar el servicio.*
- 5.- Solicito copia simple de cada uno de los contratos firmados con las empresas por dichos servicios.*
- 6.- ¿Cuánto gastó el Ayuntamiento por concepto de publicidad y gastos de comunicación social dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020?*
- 7.- Solicito los datos generales de los prestadores de dichos servicios, como domicilio, nombre del representante legal y currículum empresarial.*
- 8.- Solicito que desglosen los pagos mensuales que se hicieron a dichos proveedores, especificando los servicios realizados en cada mes por cada una de esas empresas.*
- 9.- Solicito copia simple de las propuestas técnicas y económicas de dichas empresas, requerido para prestar el servicio.*
- 10.- Solicito copia simple de cada uno de los contratos firmados con las empresas por dichos servicios.*

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

11.- Solicito una tabla comparativa mes a mes de los gastos de publicidad y comunicación social que hizo el ayuntamiento en los años 2019 y 2020.

12. Solicito copia simple de las facturas emitidas por cada servicio durante los años 2019 y 2020., justificación de no pago: Es una investigación periodística.

II. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de atención a su solicitud de información en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

De igual forma en la fecha antes indicada, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0343/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las pruebas aportadas por el recurrente y también se le indicó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello no obstante, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/701/2021, de fecha treinta de agosto del año en curso, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

Por otra parte, se hizo constar que la individualización de la medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se realizaría en la resolución respectiva; en consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mas no así del sujeto obligado toda vez que no rindió informe justificado, ordenándose el cierre de instrucción.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido.

Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) ***IV.*** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como acto reclamado la falta de atención o respuesta a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 01128121; en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Así las cosas y tomando en consideración lo descrito en las líneas que preceden; si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, es de hacer notar que, el plazo de veinte días que la Ley de la materia establece para dar respuesta a la solicitud de información que el aquí recurrente acusó como no atendida, empezó a transcurrir a partir del día siguiente en que se tenga por presentada, es decir el día **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, y vencía el día **veintidós de julio del año en curso**, previo descuento de días inhábiles y por así desprenderse del respectivo acuse de recibo de la solicitud de información materia del presente medio de inconformidad.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, a la fecha de presentación del medio de inconformidad que aquí se resuelve (veintidós de julio de dos mil veintiuno), se encontraba en tiempo para dar trámite a la solicitud de información acusada como no atendida por parte del recurrente, de ahí que en el medio de inconformidad que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por el recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los términos señalados por la ley de la materia.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.
Folio de Solicitud:	01128121.
Ponente:	Francisco Javier García Blanco.
Expediente:	RR-0343/2021.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós septiembre de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0343/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN